

Expediente: 2016-0136

Tunja, 👸 4 000 -

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA

DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO

RADICACIÓN: 150013333004**201600136**00

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el despacho a proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido al efecto, el MUNICIPIO DE TUNJA promueve demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra del señor ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO, con motivo de la conducta desplegada por el ex servidor, la cual dio origen al incidente de desacato adelantado dentro de la acción popular radicada bajo el No. 2006-0070 que se adelantó en este juzgado, el cual concluyó en una condena para la entidad territorial.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja el 2 de noviembre de 2016 (fl. 127), despacho que adelantó las siguientes actuaciones:

- 1. Con auto del 10 de noviembre de 2016, admitió la demanda de repetición No. 150013333004**201600136**00, ordenando las notificaciones respectivas (fis. 129-131).
- 2. El 16 de febrero de 2017, ordenó la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al señor Arturo Montejo Niño en los términos previstos del art. 292 del C.G.P. (fl. 139).
- 3. Con providencia del 27 de abril de 2017, el Juzgado reiteró la notificación por aviso señalada en el numeral anterior (fl. 155).
- 4. El 25 de mayo de 2017, ordenó el emplazamiento del demandado en los términos previstos en el art. 108 y ss del C.G.P. (fls. 164-165).
- 5. Con auto del 14 de septiembre de 2017, se designaron los curadores ad lítem del señor Montejo Niño (fls. 171-172).
- 6. El 25 de enero de 2018, el Juzgado relevó a los curadores designados en el auto del 14 de septiembre de 2017, y designó a los nuevos curadores del demandado (fls. 181-182).
- El 22 de febrero de 2018, el despacho posesionó al abogado Luis Aníbal Figueredo Macías en el cargo de curador ad – lítem del señor Arturo Montejo Niño (fl. 188).
- 8. La secretaría del juzgado corrió traslado para contestar la demanda entre el 9 de abril y el 22 de mayo de mayo de 2018 (fl. 189), término dentro del cual el curador ad lítem del demandado presentó la respectiva contestación (fls. 190-198).



Expediente: 2016-0136

- 9. Con auto del 12 de julio de 2018, se tuvo por contestada la demanda y se fijó el día 20 de septiembre de este mismo año para desarrollar la audiencia inicial (fl. 201).
- 10. Por último, el 17 de septiembre de 2018 ordenó remitir las diligencias por competencia a este despacho, argumentando que en virtud de las reglas de competencia previstas por el art. 7º de la Ley 678 de 2001, quien debe conocer del presente asunto es este juzgado, por ser quien profirió la providencia de la cual surgió la condena que se pretende repetir, situación que diera origen al sub examine, pues como consecuencia de ello la entidad demandante tuvo que pagar la condena por la cual hoy pretende sea declarado responsable al ex funcionario demandado (fls. 203-204).

CONSIDERACIONES

Frente a la oportunidad procesal para alegar la falta de competencia, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso de similares características al aquí debatido, en el que este Juzgado no era el competente para conocer del medio de control de repetición radicado bajo el No. 150013333012**201200039**00, donde ya se habían adelantado varias actuaciones y, posteriomente, se propuso el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Doce Administrativo de Tunja, señaló:

"De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber del juez contencioso administrativo aplicar e interpretar las normas del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo conforme la orientación de los principios constitucionales y los del derecho procesal. Tal exigencia normativa a cargo del juez administrativo se impone como un principio moral a fin de materializar el objeto de la Jurisdicción, esto es, lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico.

Por ello, ante las nuevas realidades normativas, el juez desarrolla un papel fundamental para lograr la efectividad de los derechos, eliminando trabas y obstáculos, y asumiendo un papel protagónico en la materialización de tales aspiraciones, y de esta manera lograr fuerza viviente a los derechos consagrados en las normas, para que no queden allí, simplemente escritas sin fuerza normativa.

En el presente caso, la Sala aplicará el principio constitucional de la tutela judicial efectiva y los procesales de economía y convalidación, con el propósito de mantener la competencia en cabeza del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja para que continúe con el conocimiento del proceso de la referencia y resuelva de fondo el derecho controvertido.

Con el principio constitucional de la tutela judicial efectiva se busca, entre otros aspectos, que los procesos judiciales tengan una duración razonable para no mantener en la incertidumbre los derechos en controversia. Con los principios procesales reseñados se quiere que los procesos judiciales se constituyan en verdaderos instrumentos para conseguir la efectividad de los derechos



Expediente: 2016-0136

reconocidos en la ley sustancial, como quiera que es su razón de ser, y no para su antítesis ni para obstaculizarlos o trabarlos.

 (\ldots)

No obstante lo anterior, para la Sala es menester precisar que el momento procesal oportuno para que el Juzgado Noveno Administrativo hubiese propuesto el conflicto negativo de competencia para apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, acaeció al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda; pero, al desplegar las subsiguientes actuaciones procesales en aras de cumplir con la celeridad del proceso, sin que por parte de los intervinientes en el mismo se hiciera reparo alguno, se convalidó la actuación surtida hasta entonces, por lo que no le era plausible declarar la ilegalidad de lo actuado y menos aún, estando tal ritualidad procesal amparada conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y de los demás preceptos legales y jurisprudenciales citados, como tampoco, se vislumbraba el más mínimo asomo de nulidad insaneable, pues la aparente falta de competencia no se deriva del criterio funcional.

En esta oportunidad, la Sala quiere llamar la atención a los operadores judiciales para que, antes de avocar conocimiento de la actuación judicial, lleven a cabo el estudio pertinente para definir, antes que cualquier otro asunto, la jurisdicción y la competencia. Lo anterior, con el propósito de materializar los principios procesales que gobiernan la tutela judicial efectiva. "

(Negrilla y subraya fuera de texto).

De igual forma, esa misma Corporación, en otro caso de similares características al aquí debatido, destacó:

"3. OPORTUNIDAD:

Antes de examinar los argumentos expuestos por los despachos judiciales, dirá la Sala que resulta pertinente examinar si resulta oportuno examinar los argumentos de quien propuso el conflicto, por las siguientes razones:

- En auto de 4 de octubre de 2012, la Jueza 5ª Administrativa de Oralidad de Tunja decidió no avocar el conocimiento del proceso y remitirlo al Juez 9º Administrativa de Oralidad de Tunja (fls. 336 y 337)
- En auto de 10 de diciembre de 2012 el Juez 9º Administrativa de Oralidad de Tunja inadmitió la demanda (fi. 344)
- En auto de 4 de febrero de 2013 el Juez 9º Administrativa de Oralidad de Tunja admitió la demanda (fls.352 y 353) y se adelantaron los trámites de notificación.
- <u>La demanda fue contestada a folios 374 a 385 sin que se propusiera excepción de falta de competencia.</u>

Dispone el inciso 2º del artículo 148 del C.P.C. que "El juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia, en

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - SALA PLENA DE ORALIDAD. Magistrado Sustanciador: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013) Medio de control: Repetición Demandante: Departamento de Boyacá. Demandado: Miguel Ángel Bermúdez Escobar y otro. Radicación: 150012333000-2013-00634-00. Asunto: Conflicto de competencia negativo.



Expediente: 2016-0136

los casos del penúltimo inciso del artículo 143...", disposición esta última que prevé "...Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5º a 9º del artículo 140 quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla."

Así las cosas, es inoportuno el conflicto de competencia propuesto por el Juez 9º Administrativo Oral de Tunja pues actuó luego de ocurrida la hasta ahora manifestada falta de competencia. En consecuencia, se declarará que debe continuar tramitando el proceso.

Se agrega que, a juicio de esta Sala el conflicto de competencia debe proponerse antes de cualquier actuación del juez pues no otra es la consecuencia que se desprende de la norma, todo ello en consonancia con los principios de economía y celeridad procesal. "² (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá antes referida, es evidente que el momento procesal para alegar la falta de competencia por parte del operador jurídico que considera no ser el competente para conocer de un determinado proceso, es en el **estudio de admisión de la demanda**, dado que, de no hacerlo en esta oportunidad, ya no podrá alegar la causal en actuaciones posteriores, convalidando su conocimiento.

En el caso concreto, observa el despacho que el Juzgado 4º Administrativo Oral de Tunja, luego de admitir la demanda el día 10 de noviembre de 2016, adelantó todas las actuaciones procesales que ordena la norma para darle el curso normal al proceso, y no fue sino hasta el 17 de septiembre de 2018, con posterioridad al auto que citó a la audiencia inicial, que declaró la supuesta falta de competencia, situación que a todas luces no era posible, ya que, conforme a la línea jurisprudencial que ha seguido el Tribunal Administrativo de Boyacá, el momento procesal oportuno para hecerlo debió ser en el estudio de admisión, lo que claramente no se hizo.

Así las cosas, atendiendo los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y los procesales de economía y convalidación que deben primar en todas las actuaciones judiciales, es el Juzgado 4º Administrativo Oral de Tunja quien debe seguir conociendo del medio de control de repetición de la referencia.

Aunado a lo anterior, resulta claro para el despacho que las pretensiones de la demanda no persiguen el pago de una obligación derivada de la existencia de una condena judicial, una conciliación³, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, sino que ésta proviene de una sanción pecuniaria producto de un incidente de desacato que se adelantó

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz. Conflicto de Competencia. Auto: 19 de septiembre de 2013. Repetición, Radicado 2013-0659-00.

Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.
 La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.



Expediente: 2016-0136

dentro de la acción popular 2006-0070 tramitada ante este juzgado en contra del Municipio de Tunja.

Son las anteriores razones que, a juicio del despacho, resultan suficientes para proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, al tenor de lo previsto por los arts. 139 del C.G.P. y 158 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Para que se dirima el conflicto negativo de competencia propuesto por este Juzgado, envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo.
- **2.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 4, de hoy siendo las 8:00 A.M.

El secretario,



Expediente: 2016-00066

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

DEL

DEMANDANTE:

DORA ELIZABETH VARGAS BERNAL y Otros.

DEMANDADO:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN:

150013333005**201600066**00

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante, dentro del término otorgado, no presentó excusa de su inasistencia a la audiencia de conciliación pos fallo a que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A., celebrada el pasado 26 de septiembre de 2018 (Fls. 284 a 285), diligencia en la que el apoderado de la demandada expuso su falta de ánimo conciliatorio con base en la certificación del comité de conciliación de la entidad (Fl. 283); se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (Fls. 275 a 278) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 14 de agosto de 2018 (Fls. 261 a 267), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO JUEZA

> JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. $\Box \downarrow \downarrow$, de hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROBAYLO OLMOS



Expediente: 2018-00113

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERY JAIMES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333007201800113 00

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en primera instancia, instaurada por la señora MERY JAIMES RODRÍGUEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DI RECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del articulo en comento, razón por la

¹ ARTÍCULO 90, *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido; (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Expediente: 2018-00113

cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la Abogada AVILMA CASTRO MARTÍNEZ, portadora de la T.P. N° 57.505 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora MERY JAIMES RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifiquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 41 de hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2018-00096

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **DEMANDANTE**: JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

10000

RADICACIÓN: 150013333008**201800096**00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (Fls. 55 a 58); previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de demanda, pero en escrito separado (Fls. 55 a 58), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESI DENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla y subraya fuera del texto original)



Expediente: 2018-00096

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

"existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito <u>necesario para proferir sentencia</u>, dada la unidad inescindible con la <u>relación de derecho sustancial</u> en debate que impone una <u>decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes</u>; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra del demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al Despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que:

"(...) se requiere que los Litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL (...)".

Es decir, el Despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso "coadyuven su defensa", lo que a juicio del Despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE. 2017. Pág. 353.



Expediente: 2018-00096

restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, <u>cualquier</u> <u>persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia</u> o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este punto, advierte el Despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por "cualquier persona que tenga interés directo", lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende Intervenir motu proprio en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo cadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que:

"la intervención en las acciones de responsabilidad (artículo 224) <u>deberá solicitarse</u> <u>por la persona que tenga interés directo</u>, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios o coadyuvantes, formulada por el apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 55 a 58), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada (Fls. 49 a 54), de conformidad con el parágrafo segundo del el artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



Expediente: 2018-00096

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41, de hoy
sięndo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO FOBALLO OLMOS



Expediente: 2017-0093

Tunja, 🖣 🖟 🛴

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE MORENO BASTIDAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL RADICACIÓN: 2017-093

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir un error puramente gramatical observado en la sentencia de 07 de septiembre de 2018 que pusiera fin a la instancia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2018, este Despacho por error involuntario dispuso entre otras cosas en el numeral primero del resuelve lo siguiente:

«SEGUNDO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20163171346661 MDN-CGFM-COEJC-SEJEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 06 de junio de 2016, expedido por la NACION — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL, que negó el reajuste del 20% sobre la asignación básica mensual y las prestaciones sociales a partir del 1 de noviembre de 2003 y hasta el retiro de la Institución, conforme a las consideraciones plasmadas en la presente providencia»

Ahora bien, el art. 286 del C.G. P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subraya fuera de texto).

En consecuencia y de conformidad con la norma antes enunciada, y con el propósito de remediar el error arriba descrito, el despacho procede a corregir el numeral segundo de la providencia de 07 de septiembre de 2018, en específico el mes de expedición del acto administrativo que se declara nulo, ya que no es junio sino octubre, de la siguiente manera:

«SEGUNDO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20163171346661 MDN-CGFM-COEJC-SEJEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 06 de octubre de 2016, expedido por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que negó el reajuste del



Expediente: 2017-0093

20% sobre la asignación básica mensual y las prestaciones sociales a partir del 1 de noviembre de 2003 y hasta el retiro de la Institución, conforme a las consideraciones plasmadas en la presente providencia»

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Corregir la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2018, en su numeral segundo de la parte resolutiva el cual quedara así:

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20163171346661 MDN-CGFM-COEJC-SEJEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 06 de octubre de 2016, expedido por la NACION — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL, que negó el reajuste del 20% sobre la asignación básica mensual y las prestaciones sociales a partir del 1 de noviembre de 2003 y hasta el retiro de la Institución, conforme a las consideraciones plasmadas en la presente providencia

2.- Los demás numerales de la providencia de 07 de septiembre de 2018 quedaran conforme se encuentran en la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO



Expediente: 2017-00219

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA **DEMANDANTE:** ARQUIDIÓCESIS DE TUNJA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333009-2017-00219-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO **JUEZA**

> JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 41, de hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario. OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Expediente: 2018-0018

Tunja, 🧃 👫

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN SALAMANCA DAZA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333009201800018 00

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 06 de septiembre de 2018 (fls. 83-86), mediante la cual se confirmó la providencia proferida por este despacho el 19 de julio de 2018, a través de la cual este despacho había negado la vinculación de litisconsortes necesarios.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _______,

de hoy _______ siendo las 8:00

A.M.

El Secretario, _______



Expediente: 2018-00033

Tunja,

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA **DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE SUTATENZA y OTRO.

RADICACIÓN: 150013333009**201800033**00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la sala de audiencias B1-7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA SILVA CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.109 y portador de la T.P. No. 134.172 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 201).

TERCERO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 4/2, de hoy siendo las 8:00 AM.

El Secretario, OSCAR ORLANDO ROPALLO OLMOS



Expediente: 2018-00042

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: HUMBERTO ZAPATA GRANADA

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y

MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA

SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO)

RADICACIÓN: 150013333009**201800042**00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 27 de julio de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (FI. 79).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

siendo las §:00 A.M.

El auto anterior se notificó por Estado No. 41, de hoy

El Secretario,

OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Expediente: 2018-0063

Tunja, 🔆

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA ISABEL CÁRDENAS REYES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RADICACION: 15001333300920180006300

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 13 de julio de 2018 (fl. 124), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 6 de abril de 2018 (fls. 103 - 110) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMI	NISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>41</u> ,	
de hoy	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<u> </u>



Expediente: 2018-064

Tunja, 📆 🐫 .

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COMBITA Y IA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y AI CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y

FIDUAGRARIA S.A.)

RADICACION: 2018-064

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintisiete (27) de julio de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 41, de hoy

siendo las 8:00

A.M.

El Secretario,



Expediente: 2018-00065

Tunja, 👂

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y Otros.

RADICACIÓN: 150013333009**201800065**00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se llevará a cabo el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la sala de audiencias B1-7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada YURY MILENA HIGUERA PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.044.436 y portadora de la T.P. No. 140.037 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 266).

TERCERO.- Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO RÁMIREZ BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.127 y portador de la T.P. No. 158.433 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA), en los términos y para los efectos del poder conferido (FI. 311).

CUARTO.- Reconocer personería al abogado FERNANDO SALAZAR RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.074.232 y portador de la T.P. No. 85.635 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO DE ADAPTACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 330).

QUINTO.- Reconocer personería al abogado ILBAR RICARDO FONSECA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.605.672 y portador de la T.P. No. 261.926 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 356).

SEXTO.- Reconocer personería al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y portador de la T.P. No. 143.144 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 421).

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado JUAN DE JESUS AREVALO BRICEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.049 y portador de la T.P. No. 243.734 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI. 439).



Expediente: 2018-00065

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado VICTOR EDUARDO TORRES HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.679 y portador de la T.P. No. 108.463 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), en los términos y para los efectos del poder conferido (FI. 447).

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.964 y portadora de la T.P. No. 188.124 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 524).

DÉCIMO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, a la señora Agente del Ministerio Pública Delegada ante este Despacho y a la señora Agente del Ministerio Público Ambiental vinculada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 4, de hoy siendo las 8:00 AM.

El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Expediente: 2018-075

Tunja, Taribation of the Tunja,

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: LUIS ALEXANDER MORA

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA

RADICACION: 2018-0075

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintisiete (27) de julio de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

	NISTRATIVO ORAL DE INJA
	ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifico hoy	ó por Estado No. 41, de siendo las 8:00
A.M. El Secretario,	



Expediente: 2018-00082

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333009-2018-00082-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 41, de hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

OSCAR ORLANDO/ROBALLO OLMOS



Expediente: 2018-00083

Tunja,

REF:

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR:

ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO

ACCIONADO:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y

MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA

SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO)

RADICACIÓN:

150013333009**201800083**00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 27 de julio de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 101).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CLARA RIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUIT TUNJA	O DE
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNIC	
El auto anterior se notificó por Estado No. 41, de	hoy
siendo las 8:00 A.M	Л.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	6



Expediente: 2018-00091

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO CARREÑO NÚÑEZ **DEMANDADO**: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 150013333009-2018-00091-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADD 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 41, de hoy

__ siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Expediente: 2018-00156

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARMANDO CASTELLANOS LÓPEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920180015600

La demanda de la referencia, fue presentada el 18 de septiembre de 2018 (fl. 23), por el señor Armando Castellanos López, por medio de apoderado, contra la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, la cual por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Boyacá, y mediante auto de 30 de agosto de 2018, la remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (fls. 22 - 23), de tal manera que por reparto realizado el 19 de septiembre de 2018 (fl. 26), fue asignado el proceso a este despacho.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión, por las siguientes razones:

-Indebida individualización y formulación de las pretensiones

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones." (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el actor tiene la carga de formular la *petitum* de forma separada e indicando con exactitud lo que pretende, de forma tal que el Juzgador pueda adoptar una decisión de fondo. Lo anterior indica que la formulación precisa y clara de las pretensiones es un requisito de la demanda y, por ende, cabe la inadmisión por esta causal.

En el presente asunto en el escrito de demanda se formuló como pretensión primera la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos sin especificar cuáles serían objeto del estudio de legalidad, puesto que no es clara la redacción del texto, además del hecho que se incluyen en el mismo numeral lo que parecen ser apreciaciones subjetivas de la parte actora. Adicionalmente allí se mencionan lo que denominó "actos de ejecución administrativa" y "operación administrativa".

En el mismo sentido, las pretensiones 2 a 4, de carácter resarcitorio, no es claro cómo se relacionan con la pretensión de nulidad.

Así entonces, se observan como defectos, concretamente: i) la falta de individualización de los actos administrativos cuya nulidad se pretende; ii) la intrincada redacción de las pretensiones, de las cuales no se logra extraer el



Expediente: 2018-00156

objeto de la demanda y iii) la falta de relación entre las pretensiones resarcitorias con la pretensión de nulidad.

El demandante, deberá <u>formular las pretensiones de forma clara, ordenada y</u> <u>separada como lo ordena el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.</u>

Los hechos no están debidamente determinados y clasificados.

El numeral 3º del artículo 162 *ibídem*, precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

El propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación de los hechos que sustentan su pretensión con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste, también exponga su posición sobre los hechos narrados por el (la) actor(a), debiendo precisar, a su turno, enumeradamente en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7° del artículo 180 del CPACA.

Examinado el escrito de demanda, encuentra el Despacho los hechos no corresponden a la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino se refieren a fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas de la parte actora. Aunado a que parece partir del hecho que este Juzgado conoce los antecedentes del caso, puesto que el numeral primero del respectivo acápite comienza con una afirmación de la cual no es posible extractar en qué consiste el fundamento fáctico del medio de control.

Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta muy dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos. Por lo anterior, es que le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un proceso, organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

- Del concepto de violación

De conformidad con el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, en la demanda deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.



Expediente: 2018-00156

Visto el acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO", únicamente se limita el demandante a enunciar las normas que considera vulneradas con la actuación de la demandada, sin efectuar análisis alguno del concepto de violación. En tal sentido, deberá corregirse tal yerro.

Igualmente, se solicita a la parte demandante que la subsanación se integre en un solo documento con la demanda inicial conforme a lo estipulado en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, además que deberá allegar copia para los traslados, de manera física y en medio magnética (Documento PDF máximo 6 MB).

De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por Armando Castellanos López contra la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.
- Se conceden diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
- 3. Notifiquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 4 de hoy

siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Expediente: 2018-0167

Tunja, 😲 🐍

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS HOGGAR JANSENIO SALGADO VILLAMIL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO

RADICACIÓN: 15001333300920180016700

En virtud del informe secretarlal que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que practique la liquidación del crédito.
- 2.- Reconócese personería a la abogada NANCY PATRICIA MAHECHA VALERO, portadora de la T.P. N° 182.033 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



Expediente: 2018-0154

Tunja, 🗓 🚹 💮

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN TOVAR DE GUTIÉRREZ **DEMANDADO**: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333301120180015400

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora MARÍA DEL CARMEN TOVAR DE GUTIÉRREZ promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 4 de febrero de 2015 y que fue aprobado por este despacho mediante providencia del 18 de febrero de ese mismo año.

Como base del recaudo coercitivo, la apoderada de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica del acta de audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333009**201400085**00 (fls. 6 y 7).
- b).- Copia auténtica del auto de fecha 18 de febrero de 2015, por medio del cual este Juzgado aprobó la conciliación judicial realizada el 4 de febrero de 2015 entre MARÍA DEL CARMEN TOVAR DE GUTIÉRREZ y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en desarrollo de la audiencia inicial (fls. 6 a 11).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl. 5).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



Expediente: 2018-0154

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.

En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago corresponde a TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.758.135,43), por concepto de las diferencias dejadas de percibir, existentes entre lo pagado y lo dejado de cancelar en virtud de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para los años que fue inferior al IPC.



Expediente: 2018-0154

Se librara mandamiento de pago igualmente por concepto de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, a partir del 1º de octubre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN TOVAR DE GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas líquidas de dinero:
 - Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.758.135,43), por concepto de las diferencias dejadas de percibir, existentes entre lo pagado y lo dejado de cancelar en virtud de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para los años que fue inferior al IPC.
 - Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, a partir del 1º de octubre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Énviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Expediente: 2018-0154

- 3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.
- 4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del
	art. 612 del C. G. del P.)
NACIÓN - MINISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS
DE DEFENSA - POLICÍA	PESOS (\$7.500)
NACIONAL	
Total	SIETE MIL QUINIENTOS
	PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.
- 6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.
- 7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 41, de hoy siendo las 8:00 A.M.
El secretario,



Expediente: 2015-0018

Tunja, 📆 🖟 🕒 🗀

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333301420150001800

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6 en providencia de fecha 13 de septiembre de 2018 (fls. 172-179 C. medidas cautelares), mediante la cual se revocó el auto del 3 de agosto de 2017 proferido por este Juzgado, el que había negado el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante (fls. 150-151 C. medidas cautelares). En consecuencia, se dispone lo siguiente:

- 1.- Previo a decretar la orden de embargo, por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y al BANCO BBVA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT: 899.999.001-7. En la respectiva certificación se deberán indicar con claridad el número de las cuentas, especificando cuál de ellas está destinada para el pago de acreencias y prestaciones laborales.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 41, de hoy siendo las 8:00 A.M.

El secretario,